



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0702/2020

Recomendación 119/ 2024

Caso: Omisión de investigar con debida diligencia la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10 Falta de debida diligencia en la integración de una carpeta de investigación por parte de la Fiscalía General del Estado

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas y personas ofendidas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... 2

SITUACIÓN JURÍDICA..... 3

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS 3

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 4

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 5

V. HECHOS PROBADOS 5

VI. OBSERVACIONES 5

VII. DERECHOS VIOLADOS..... 7

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA 7

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 11

IX. PRECEDENTES 14

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... 14

RECOMENDACIÓN N° 119/2024 15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 119/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El dos de octubre de dos mil veinte¹, se levantó un Acta Circunstanciada por personal de este Organismo, en la que la V1 manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que

¹ Fojas 4 - 7 del Expediente.

atribuye a servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, como se transcribe a continuación:

“[...] Que estando constituida en calle [...] en el Municipio de Perote, Veracruz, entrevisto a quien dijo llamarse V1, [...] años, [...], [...]y secretariado con número telefónico [...], señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en [...], quién solicita en estos momentos intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para efectos de presentar queja en contra del titular de la Fiscalía Segunda en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote, Veracruz, por la dilación en la Integración y determinación número [...], radicada en su índice toda vez que desde el siete de diciembre, aclara que en el mes de marzo del año dos mil dieciséis presentó denuncia en contra de [...], por el delito de fraude, fecha en la que ya ha estado pendiente de la integración de la indagatoria, ya sea de forma personal o a través de sus abogados quienes también han estado pendientes de lo que se ha ido diligenciando, llevando a cabo promociones diversas, incluso solicitando actos de investigación los cuales se hicieron de forma parcial y otras demoraron mucho tiempo en realizarse, como son peritajes que tardaron más de un año, y esto considero por la falta de reiteración de parte del fiscal a cargo de la carpeta hacia la Dirección de los Servicios Periciales, teniendo ejemplo claro del peritaje que se solicitó el primero de abril del año dos mil dieciséis, sin que el fiscal lo solicitara a Servicios Periciales obligándonos con su omisión de pedirlo a través del abogado y presentarlo directamente en los Servicios Periciales, y una vez con el acuse este fue presentado con el Fiscal para ser anexadas a las actuaciones de la investigación, y es hasta el diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete que fue rendido, aunado a la falta de disposición del Fiscal a cargo de atenderme, dado que cuando acudía me decían que estaba ocupado y no me podía atender, es así que ante la falta de llevar a cabo las acciones de investigación, esta no ha sido debidamente integrada en el mes de diciembre del año dos mil diecinueve tuve conocimiento a través de mis abogados que habían cambiado al fiscal y al entrevistarse con el Fiscal nuevo este les dijo que tendría que imponerse (sic) del contenido de la investigación para darle seguimiento, lo cual no ha sucedido, ya que en el mes de febrero del años dos mil veinte volvió a decir que tenía que consultar carpeta y saber de qué se trataba, diciendo que por la pandemia que se vive actualmente la fiscalía no esté trabajando normalmente sin embargo esto no lo exime de responsabilidad en la integración de mi investigación, dado que esta data del año dos mil dieciséis, es decir han transcurrido más de cuatro años sin que a la fecha se integre bien y como consecuencia se determine, vulnerando mi derecho de acceder a la justicia, por ello pido se investigue y se acuerde lo que en derecho procede para que a la brevedad se determine por la fiscalía la carpeta de investigación número [...], en este momento aporto copia de mi denuncia y de la solicitud de peritaje, documentos que respalda mi dicho. [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que se trata de actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas y personas ofendidas.

8.2. En razón de la persona *-ratione personae-*, porque las acciones y omisiones señaladas son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del lugar *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Perote.

8.4. En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar con debida diligencia². Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento³. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

² La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

³ PJF. “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.



9.1. Establecer si la Carpeta de Investigación [...] iniciada en la Fiscalía Encargada de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Perote del Décimo Distrito Judicial de Jalacingo, Ver., por el probable delito de fraude ha sido integrada con debida diligencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja de V1.

10.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

11.1. La Carpeta de Investigación [...] (en adelante [...]) iniciada en la Fiscalía Encargada de la Sub Unidad Integral en Perote del Décimo Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁴.

13. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad de

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.



los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *-de naturaleza administrativa-* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó en agravio de V1, sus derechos como víctima y persona ofendida al no integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Sub Unidad Integral de Perote del X Distrito Judicial de Jalacingo.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos -cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

22. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA

23. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos y derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁸.

24. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

25. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁹.

⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.



26. Además, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

27. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

28. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹⁰; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

29. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y se desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y – en su caso– juzgar y sancionar a los responsables. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹¹. Por el contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹².

30. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un plazo razonable¹³.

31. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto,

¹⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹¹ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹² *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹³ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁴.

32. Aunado a ello, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)¹⁵.

33. En el asunto que nos ocupa, V1 presentó una querrela en la Sub Unidad Integral de Perrote del X Distrito Judicial de Jalacingo, Ver., en marzo de dos mil dieciséis por la probable comisión del delito de *fraude* en contra de una persona moral y otra física (quien supuestamente trabajaba en la empresa denunciada), iniciándose la Carpeta de Investigación [...].

34. La Fiscalía General del Estado señaló¹⁶ a esta Comisión Estatal que la citada indagatoria continuaba en trámite –más de ocho años y ocho meses después de su inicio–, y si bien enumeró más de sesenta *actuaciones* en los informes¹⁷ rendidos ante este Organismo, de su análisis se desprende que sólo cuatro diligencias corresponden a acciones proactivas realizadas por la Fiscalía a cargo de la carpeta [...]¹⁸.

35. En efecto, al inicio de la indagatoria (marzo, 2016) la FGE solicitó a la entonces Jefatura de Detectives adscrita a la Sub Unidad Integral de Perrote la investigación de los hechos denunciados y en ese mismo mes se rindió el informe correspondiente, en el que la empresa denunciada manifestó que la persona física señalada como probable responsable ya no laboraba en ésta. En el mes de abril siguiente, dicha Jefatura realizó un informe de *investigación en ampliación* en el que entrevistó a dos testigos, aunque éstos ya habían rendido su testimonio ante la Fiscalía días antes. En septiembre del mismo año

¹⁴ Corte IDH. Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

¹⁵ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pp. 21-34.

¹⁶ Evidencia 11.3.

¹⁷ Evidencias 11.1. (treinta y ocho diligencias, del ocho de marzo de dos mil dieciséis al veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve); 11.2. (veinte diligencias del once de marzo de dos mil veintiuno al cuatro de marzo de dos mil veintidós) y 11.3.(diez diligencias del veintidós de febrero de dos mil veintidós al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés).

¹⁸ (1) Investigación de los hechos de la Jefatura del Grupo de Policía de Detectives (solicitud con número de oficio 126/2016 e informe del 19/03/2016); (2) Declaración de la persona moral denunciada (06/09/2016); (3) Declaración de la persona física denunciada (citorios de fechas 07/03/2017, 18/04/2018 y 03/06/2021, comparecencia del 24/04/2018, declaración por escrito del 04/03/2022); (4) Remisión de la Carpeta de Investigación a la Unidad de Atención Temprana ([...]). Todas las demás actuaciones realizadas dentro de la indagatoria son consecuencia de solicitudes y/o aportaciones de la víctima y de las personas denunciadas.

se recibió la comparecencia del representante legal de la personal moral involucrada, aportando diversos documentos, así como la declaración de un especialista en contabilidad.

36. Hasta junio de dos mil diecisiete (más de un año y dos meses después), la Fiscalía a cargo solicitó a la Jefatura del Grupo de Policía de Detectives requiriera a la persona física señalada como responsable para que rindiera su declaración ante esa autoridad investigadora. Dicha solicitud fue reiterada en marzo y abril de dos mil dieciocho, apersonándose el denunciado en mayo siguiente (más de dos años y dos meses después de iniciada la indagatoria) reservándose su derecho a rendir su declaración por escrito. Después de dos citatorios más, la persona física denunciada rindió su declaración en marzo de dos mil veintidós, ampliándola en junio del mismo año.

37. Constan en la Carpeta de Investigación por lo menos cuatro dictámenes periciales en materia de contabilidad: uno ofrecido por la persona moral denunciada de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; dos más solicitados por la víctima a la FGE (requeridos el ocho de abril y siete de diciembre de dos mil dieciséis y realizados el diez de enero de dos mil diecisiete y quince de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente) y uno particular que presentó a su favor (quince de noviembre de dos mil dieciséis); así como un dictamen pericial en materia de grafoscopia¹⁹.

38. No obstante, se advierte que V1 requirió en tres ocasiones a la Fiscalía encargada de la Sub Unidad Integral se pidieran informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a una institución bancaria (en fechas once de marzo y dos de julio de dos mil veintiuno), así como a la Unidad de Apoyo Policial de la Fiscalía de Investigación (dos de julio de dos mil veintiuno)²⁰, sin que exista constancia de que dichas diligencias se hayan realizado o bien se hayan acordado en sentido negativo y hecho del conocimiento de la víctima, contrariando lo establecido en el artículo 108 del CNPP.

39. Se encuentran además dos intentos de conciliación ante la Fiscalía Facilitadora en el mes de febrero de dos mil dieciocho y junio de dos mil veintiuno, la primera por no haberse presentado ninguno de los imputados a la conciliación y la segunda por no haber llegado a un acuerdo reparatorio.

40. Ahora bien, aunque existen diversas diligencias dentro de la Carpeta de Investigación [...]se observan importantes periodos de dilación: del diecisiete de julio de dos mil diecisiete al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (siete meses), del tres de septiembre de dos mil dieciocho al diecisiete de abril de dos mil diecinueve (siete meses), del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al diez de mayo de dos mil veintiuno (un año y cuatro meses), y del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés a la fecha de emisión de la presente (más de un año y ocho meses).

¹⁹ De la información rendida por la FGE no se desprende si éste fue realizado a solicitud de alguna de las partes involucradas.

²⁰ Evidencia 11.2.



41. En ese tenor, a pesar de que en la indagatoria que nos ocupa existen más de cuatro dictámenes periciales, las declaraciones (y ampliaciones) de los denunciados y diversos testimonios, la Fiscalía a cargo de ésta no ha podido determinarla a más de ocho años de su inicio, lo que, aunado a la falta de acciones requeridas por la víctima y los periodos de dilación en ella, configuran una falta de debida diligencia de la FGE.

42. En efecto, puede observarse que no es la complejidad de los hechos denunciados lo que justifique el tiempo en que la indagatoria no ha podido concluirse, puesto que se tenían plenamente identificados a los probables responsables, sus declaraciones, diversos dictámenes en contabilidad (tanto privados como realizados por la Dirección de Servicios Periciales de esa FGE) así como los testigos de los hechos; además, la Fiscalía a cargo de la investigación no actuó de forma proactiva, pues del cúmulo de actuaciones existentes, fue la víctima quien requirió (u ofreció) la mayoría de ellas, limitándose la Fiscalía encargada de la Sub Unidad Integral a requerir en seis ocasiones la investigación de los hechos a la Jefatura de Detectives. Lo anterior, ha ocasionado que la sustanciación pasiva de la Carpeta de Investigación 099/2016 viole los derechos de V1 como víctima y persona ofendida.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

43. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

44. Consecuentemente, el Estado -visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos- debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado -y de sus órganos- de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,



transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a la C. VI, por lo que deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

47. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas.

48. En ese tenor, deberán agotarse todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la citada indagatoria y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.

49. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b.** La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Rehabilitación

50. Estas medidas consisten en otorgar asesoría jurídica (en caso de ser necesario), para poder facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

51. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la investigación (en caso de ser necesario).



52. Además, de acuerdo con el artículo 61 fracción I²¹ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en caso de que las instituciones públicas que puedan brindar este servicio no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Satisfacción

53. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

54. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General en la materia y 39 de la Ley Estatal, la Fiscalía deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de los derechos de la víctima o persona ofendida, demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

55. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el mes de noviembre de dos mil veinte, cuando esta Comisión otorgó garantía de audiencia respecto de las posibles irregularidades de las que se quejaba la C. V1. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de esa FGE deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

²¹ **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

Garantías de no repetición

56. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

57. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

58. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas y al derecho a la seguridad jurídica.

59. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

60. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 50/2021, 51/2021, 52/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 01/2024, 23/2024, 26/2024 y 29/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

61. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV;

1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 119/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que la VI sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar diligentemente los hechos denunciados por VI.
- c) Se deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que las represente dentro de la investigación (en caso de ser necesario).
- d) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida y al derecho de acceso a la justicia.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCER. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ